BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200 "
Otras entidades y particulares (semestre)	400 "
Otras entidades y particulares (año)...............	800 "

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7 pesetas
Precio del número atrasado..........................	15 "
Número de más de tres años	25 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1898

Gobierno Civil de Segovia

CIRCULAR

Medidas de defensa de los montes y terrenos forestales contra los incendios

Aproximándose la época de incendios forestales y siendo conocido que, con gran generalidad, dichos siniestros se deben a negligencia u omisión de las más elementales precauciones, e igualmente que, una vez iniciados, es indispensable su rápido combate para evitar una situación de calamidad, con grandes pérdidas para la riqueza forestal, y con la destrucción de las bellezas estéticas naturales de esta provincia, por la presente Circular se recuerda, tanto a los que por su misión especial de confianza, de mando o de vigilancia, puedan considerarse como Agentes de mi Autoridad, como a los usuarios, a los excursionistas y al público en general, extremen sus precauciones para evitar los incendios y, en caso de producirse, presten su colaboración con el máximo celo, a fin de conseguir una rápida extinción.

En su consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con lo previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre Incendios Forestales ("B. O. E." de 7-12-1968) y en el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la misma ("B. O. E." de 13-2-1973), dispongo:

I.—EPOCA DE PELIGRO

Se declarará la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, y podrá ampliarse si las condiciones meteorológicas que imperen así lo aconsejan.

II.—AMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se contienen en las presentes medidas serán de aplicación durante la época de peligro de incendios en todos los terrenos forestales de la provincia, tanto si están pobladas por especies arbóreas como por matorral o pastizal y en la franja de fincas no forestales que los circunden. A tales efectos, se divide la provincia en dos zonas:

Zona A.—La sierra de Guadarrama, declarada por Orden ministerial de Agricultura, de fecha 9 de mayo de 1968, "zona de peligro", e integrada dentro de los términos municipales de Aldealengua de Pedraza, Arcones, Basardilla, Casla, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Collado Hermoso, El Espinar, Gallegos, La Losa, Matabuena, Navafría, Ortigosa del Monte, Otero de Herreros, Palazuelos de Eresma, Prádena, Revenga, La Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Torre Val de San Pedro, Torrecaballeros, Trescasas y Ventosilla y Tejadilla.

Zona B.—La comprendida en los restantes términos municipales.

III.—MEDIDAS PREVENTIVAS

Prohibiciones

Se prohíbe terminantemente:

A) El empleo de fuego en los montes con cualquier finalidad y en franja de 400 metros a su alrededor, fuera de las zonas señaladas al efecto por el Servicio Provincial del ICONA en la Zona A, o con autorización de la Jefatura de dicho Servicio en la Zona B (previa petición a ésta, a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo). Pudiéndose, incluso, limitar o prohibir, según proceda, el tránsito y la estancia en los montes de la Zona A durante la época de peligro.

B) La ejecución de operaciones culturales con empleo de fuego en fincas forestales o de otro tipo, así como la quema de residuos forestales, agrícolas o de otra naturaleza en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B cuando no estén autorizadas por la Jefatura Provincial del ICONA (previa petición a ésta a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo), o cuando, estándolo, no se cumplen las prescripciones previstas en el artículo 24 (1 y 2) del Reglamento de Incendios Forestales, que dice lo siguiente:

1. Cuando por los Servicios Provinciales del ICONA se autoricen operaciones culturales en fincas, forestales o no, con empleo de fuego o la quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos, se llevarán a efecto debiendo cumplir los interesados con las siguientes prescripciones de carácter general:

a) Notificar, al menos con veinticuatro horas de antelación, al Guarda Forestal de la zona, a la Guardia Civil

del lugar y, siempre que sea posible, a los propietarios forestales colindantes, la operación a realizar, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.

b) Formar un cortafuego en el borde de la zona que se va a quemar, que en ningún caso será inferior a dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados, y a cinco metros si están cubiertos de árboles de cualquier edad.

c) Situar personal suficiente a juicio de los Agentes de la Autoridad citados en el párrafo a), para sofocar los posibles conatos de incendio, el cual estará provisto de los útiles de extinción y reservas de agua en cantidad no inferior a 50 litros.

d) No iniciar la quema antes de salir el sol y darla por terminada cuando falten dos horas, por lo menos, para su puesta.

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego esté completamente acabado y hayan transcurrido doce horas, como mínimo, sin que se observen llamas o brasas. Si los Agentes de la Autoridad citados en el párrafo a) anterior lo estimasen necesario, aumentará aquel plazo y ordenarán se estacione junto al fuego el personal suficiente para controlarlo, provisto de herramientas y útiles de extinción, así como reserva suficiente de agua.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que, a tenor de las circunstancias del momento, estimen necesarias la Autoridad o sus Agentes, bajo su responsabilidad.

2. Siempre que sea posible, se procurará realizar las quemas agrupadas por zonas.

C) La instalación de basureros sin autorización expresa de mi Autoridad, previo informe del Jefe provincial del ICONA, o cuando teniéndolo no se atengan a las normas de seguridad previstas en el artículo 25, j), de dicho Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular.

D) Las operaciones de carboneo y la utilización de equipos portátiles para la destilación de plantas aromáticas, sin autorización de la Jefatura Provincial del ICONA (previa petición a ésta a través de las Alcaldías con ocho días de antelación, como mínimo), o, cuando teniéndola, no se adopten las normas de seguridad previstas en el artículo 25, d) y e), del Reglamento que se insertan más adelante de esta Circular.

E) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas por el monte en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B, cuando el índice o factor de peligro lo haga necesario.

F) El empleo de explosivos para la apertura de carreteras, trabajos de canteras u otros similares situados en zonas forestales, de no establecerse (sometidas a la inspección del Servicio Provincial del ICONA) cuadrillas de obreros provistas de material para la extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

G) El uso por los cazadores de cartuchos provistos de tacos combustibles de papel.

H) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego, en la Zona A durante la época de peligro, y en la Zona B, cuando el índice o factor de peligro sea suficientemente elevado.

I) El tránsito y acampado en los montes, de no sujetarse a las normas de seguridad indicadas en el artículo 25, g), del Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular, y, en caso de cumplirse, tan sólo en las zonas y lugares en los que, de acuerdo con el Servicio Provincial del ICONA, se puedan establecer campamentos o encender hogueras, o previa petición a dicho Servicio de no estar establecidas dichas zonas.

J) Arrojar fósforos y puntas de cigarros desde los vehículos, estando obligados los fumadores que transiten por los montes a apagarlos cuidadosamente antes de tirarlos al suelo.

Obligaciones

A) Los Servicios Provinciales de la Administración y las Entidades estatales y paraestatales quedan obligados a la ejecución de determinadas medidas preventivas de incendios forestales en el ámbito de sus respectivas competencias, tales como la limpieza de cunetas y vías férreas que crucen zonas forestales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento, que dice: "Las cunetas y las zonas de servidumbre de camino, carreteras y vías férreas que crucen zonas forestales se mantendrán limpias en una anchura mínima de dos metros, que será de diez metros en el caso de los ferrocarriles cuando la abundancia de vegetación o la pendiente del terreno en ellos suponga peligro de incendio", y la adopción de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 25, i), del Reglamento, que se insertan más adelante en esta Circular, para las viviendas, industrias y otras edificaciones emplazadas en zonas forestales.

B) Las Entidades concesionarias y particulares tomarán las medidas de seguridad que se han citado en el párrafo A) anterior, respecto a la limpieza de cunetas y zonas de servidumbres de caminos, carreteras y vías férreas, así como de residuos, matorral leñoso y vegetación seca alrededor de edificaciones emplazadas en los montes, que sean de su propiedad o dependencia, y de las franjas de terreno ocupadas por líneas eléctricas cuando cree un peligro de incendios.

C) Los propietarios de montes públicos y privados situados en los términos municipales que integran las "Zonas de peligro" vendrán obligados, por su cuenta, a la apertura y conservación de cortafuegos, así como a realizar los demás trabajos de carácter preventivo que se juzguen necesarios, en la forma y plazos que señale la dirección del ICONA.

Normas de seguridad

Por mi Autoridad se exigirá el cumplimiento de la distintas normas de seguridad referentes a explotaciones forestales, trabajos de cualquier clase que se realicen en los montes, viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial, ya sean permanentes o transitorias, y parques o depósitos de productos procedentes de los aprovechamientos forestales que existan en los montes o en sus inmediaciones, previstas con carácter general en los artículos 24, ya inserto antes en esta Circular, y 25 del Reglamento de Incendios Forestales, que dice textualmente:

a) Mantener los caminos, pistas o franjas cortafuego de las explotaciones forestales libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos, y limpios de residuos o desperdicios.

b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una franja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, distanciando entre sí un mínimo de diez metros las pilas de madera, leña o corcho o 25 metros las de barriles de resina.

c) Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación de motosierras, aparatos de soldadura, grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión.

La carga de combustible en las motosierras se hará en río, sin fumar y no debiendo arrancar el motor en el mismo lugar de la carga.

Los emplazamientos de aparatos de soldadura se rodearán de una franja limpia de vegetación de tres metros de anchura mínima.

Los emplazamientos de grupos electrógenos y motores o equipos eléctricos o de explosión tendrán al descubierto el suelo mineral, y la franja de seguridad alrededor del emplazamiento tendrá una anchura mínima de cinco metros.

d) Las carboneras que se emplacen, a tenor de lo que establezcan los respectivos planes provinciales, solamente podrán instalarse fuera del monte o en los claros del mismo y siempre en el centro de círculos de 15 metros de diámetro mínimo, sin vegetación y con el suelo mineral al descubierto, debiendo existir un vigilante, al menos, cada tres carboneras.

e) Los equipos forestales de destilación de plantas aromáticas se ajustarán a las normas que fije, en cada caso, el Servicio Provincial del ICONA y se instalarán fuera del monte o en claros del mismo, y siempre en círculos de diez metros de diámetro, como mínimo, limpios de vegetación y con el suelo mineral al descubierto. Las plantas para destilar o las ya extraídas del alambique se apilarán en círculos similares y distintos de aquéllos.

f) No encender hogueras ni fogatas en los lugares prohibidos; en aquéllos donde esté permitido se instalarán en los claros sin pendiente apreciable en el centro de un círculo mínimo de cinco metros de diámetro, totalmente desprovisto de vegetación y, además, dentro de un hoyo de 50 centímetros, si fueran para preparar comida. No podrá abandonarse el lugar hasta que la hoguera esté apagada totalmente y sus cenizas extendidas y enfriadas con tierra o agua.

g) Instalar los campamentos en el monte en claros limpios de vegetación leñosa, observando las necesarias precauciones con los aparatos productores de luz o calor mediante gases o líquidos inflamables, que se colocarán en zonas limpias de vegetación de 1,50 metros de radio, mínimo. No se levantará un campamento sin dejar apagados todos los focos de iniciación y enterrados los residuos.

h) En los casos indicados en los párrafos c), d), e), f) y g) se dispondrá de extintores de agua y reservas de esto en cantidad no inferior a 50 litros por persona.

Cuando existan motores de explosión o eléctricos será preceptivo, además, contar con extintores de espuma o gas carbónico.

i) Dotar de una franja de seguridad de 15 metros de anchura mínima, libre de residuos, de matorral espontáneo y de vegetación seca a las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial en zona forestal, colocando matachispas en las chimeneas.

j) Aislar los vientos y a distancia suficiente, con un mínimo de 500 metros del arbolado, los basureros sitos en terrenos forestales, dotándolos de muros o zanjas cortafuegos.

k) En los aprovechamientos forestales, operaciones selvícolas o trabajos de monte en que se produzcan residuos capaces de producir un riesgo de incendio, los Servicios Provinciales del ICONA, en aquellos casos en que lleve directamente la gestión de los pedidos, tomará las medidas necesarias para eliminar tal riesgo por el procedimiento más adecuado, disponiéndolo al efecto en los oportunos pliegos de condiciones o señalando expresamente en cada caso.

Cuando los montes no estén sujetos a dicha gestión directa se tratarán tales residuos (leñas, ramillas, cortezas u otros) de forma que desaparezca el riesgo de incendio.

l) Además de las medidas de prevención especificadas en los párrafos anteriores del presente artículo, el Ministerio de Agricultura podrá dictar, a propuesta de la Dirección del ICONA, aquellas otras que considere imprescindibles para evitar o aminorar el riesgo de incendios forestales.

En el caso de que no se realicen, en los plazos y forma indicados, las medidas previstas en los artículos 20 y 21 del Reglamento, recogidas ya en los apartados de prohibiciones y obligaciones de esta Circular, se podrá ordenar por mi Autoridad la ejecución subsidiaria por la Administración, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de instruir expediente de sanción, conforme a lo dispuesto en el título IV del Reglamento.

Publicidad y vigilancia

Los Alcaldes publicarán bandos, que se fijarán en los lugares de mayor concurrencia pública, en los que se señalen las medidas preventivas de incendios en los terrenos forestales, las obligaciones en caso de siniestro y las sanciones por incumplimiento de unas y otras.

Se recomienda a todos los propietarios de fincas forestales la colocación de carteles o avisos indicadores de peligro de incendios y de prohibición de hacer fuego dentro de la finca. Estos carteles podrán solicitarse del Servicio Provincial del ICONA.

Los Agentes de la Autoridad y encargados de la vigilancia de fincas forestales recorrerán con frecuencia las zonas de mayor peligro, estableciendo contacto con los puestos fijos de vigilancia de la Administración Forestal, que están dotados con emisoras radiotelefónicas para poder avisar de cualquier siniestro.

En todo momento y con la mayor corrección harán saber a cuantas personas encuentren en su cuartel de vigilancia las medidas para evitar incendios y los peligros que pueden correr, así como las sanciones en que puedan incurrir por su incumplimiento y falta de colaboración en la extinción.

Se interesa de los Jefes de Estación de los ferrocarriles y autobuses de las empresas dedicadas a excursiones que tengan acceso a zonas forestales, así como establecimientos públicos situados dentro o en las proximidades de dichas zonas, el que coloque en sus dependencias y vehículos los avisos o carteles sobre las precauciones que deban tomarse para evitar incendio en los montes. Igualmente, deberán colocar los carteles y avisos que pueda proporcionarles la Administración Forestal referente a la prevención y extinción de los incendios forestales.

IV.—EXTINCION DE INCENDIOS

Avisos

Cualquier persona que observe la existencia o comienzo de un incendio forestal en las proximidades de donde se encuentre y que, por hallarse dicho incendio en su fase inicial o no alcanzar demasiada extensión o intensidad, está dentro de sus posibilidades el sofocarlo, debe intentar su extinción por todos los medios que tenga a su alcance. Una vez extinguido, tomará las medidas para que no se reproduzca.

Igualmente, deberá dar cuenta, con la debida diligencia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, a la Autoridad, la que, a requerimiento del interesado, expedirá documento que acredite su notificación.

Cuando la magnitud del incendio o la distancia del mismo no permita una actuación directa de la persona que lo haya advertido, ésta vendrá obligada a dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha Autoridad.

Las oficinas telefónicas, telegráficas, radiotelegráficas o emisoras de radio oficiales deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que los faciliten.

Los particulares o entidades que dispongan de alguno de tales medios vendrán obligados a utilizar o permitir su uso para notificar el incendio, debiendo abonarles los gastos que se les ocasionen con este motivo por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Combate

Los Alcaldes de los municipios que se encuentren afectados o amenazados por un incendio adoptarán las medidas oportunas para combatirlo. Para lograr la extinción del incendio, los Alcaldes movilizarán los medios ordinarios o permanentes que existan en la localidad y que tengan a su disposición.

Los Alcaldes participarán a mi Autoridad, sin demora, la existencia del incendio, indicando sus características y condiciones de su evolución con el fin de poder tomar las medidas que considere más oportunas y con las asistencias técnicas que precise.

Asimismo, deberán tener previsto el procedimiento para recibir rápidamente cualquier aviso de incendio declarado en su jurisdicción, así como a persona que debe suplirle en su ausencia.

Cuando la importancia del incendio sea tal que no basten los medios permanentes de que se disponga, los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años.

Los Alcaldes podrán movilizar los medios materiales existentes en sus jurisdicciones, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas que consideren necesarios para la extinción del incendio.

Cuando las circunstancias lo hagan necesario, los Alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de la Protección Civil, autorizarán los servicios de esta organización para combatir los incendios forestales, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requerido por el Alcalde o sus Agentes serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

En el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales o provinciales que tengan las Autoridades gubernativas, podrá solicitarse la colaboración de las Fuerzas Armadas. Esta petición corresponderá hacerla en todo caso y de modo exclusivo a mi Autoridad.

Las Fuerzas Armadas actuarán bajo el mando de sus Jefes naturales, si bien haciéndolo coordinadamente con mi Autoridad o delegado al efecto. Estos, de acuerdo con las características del incendio y de los medios de que se disponga, con asesoramiento de los técnicos del ICONA y de los Jefes militares, adoptarán las decisiones que estimen más conveniente para lograr la extinción del incendio.

Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuegos, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.

En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos que proceda.

Las Autoridades podrán, igualmente, utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes civiles o militares de comunicación, con carácter de propiedad y usar los aeropuertos nacionales y bases aéreas y aeródromos militares aptos para el aterrizaje, de acuerdo con las normas que regulen su utilización.

Extinguido el incendio, los Alcaldes, con auxilio de la Guardia Civil y de la Guardería Forestal, organizarán los turnos convenientes de retenes de vigilancia que cubran todo el perímetro de la zona siniestrada para evitar la reproducción del fuego. Dichos servicios se realizarán de acuerdo con las instrucciones de quien hubiera llevado la dirección técnica de la extinción o con las del Servicio Provincial del ICONA.

Juntas Locales de Extinción

En los Municipios comprendidos en las "Zonas de peligro" se constituirán Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, que estarán presididas por el Alcalde, formando parte de las mismas dos representantes de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, uno de ellos, al menos, por los propietarios forestales. Estas Juntas serán asesoradas por el personal de la Guardia Civil y de los Servicios del ICONA que, teniendo su residencia en el término municipal, sea designado por la Comandancia correspondiente y por el Jefe del Servicio Provincial del ICONA, respectivamente.

Las Juntas Locales auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y servicios que a tal efecto se movilicen.

Grupos Locales de Pronto Auxilio

En todos los Municipios incluidos en las "Zonas de peligro" se crearán Grupos Locales de Pronto Auxilio, debiendo las Juntas Locales promover su creación por todos los medios.

Los Grupos Locales de Pronto Auxilio estarán constituidos por voluntarios, que recibirán la instrucción necesaria y el material adecuado.

También formará parte de los Grupos Locales de Pronto Auxilio el personal de Guardería Forestal que resida en el término municipal y el personal de las empresas que utilicen como materia prima productos forestales.

V.—PENALIDADES POR INFRACCIONES

Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Provincia o Municipio y los de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como los Vigilantes Honorarios Jurados de Incendios que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarle ante mi Autoridad, dando parte, al propio tiempo, a la Autoridad de que dependan, la cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA correspondiente.

La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

Las faltas administrativas en materia de incendios forestales pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo con el detalle de calificación que figura en los artículos 136, 137 y 138 del Reglamento de Incendios Forestales.

Las faltas administrativas leves podrán ser sancionadas con multa de un importe máximo de 5.000 pesetas; las graves, con multas de hasta 50.000 pesetas, y las muy graves, con multas que pueden ascender hasta 500.000 pesetas; siendo de la competencia de mi Autoridad la imposición de las multas hasta una cuantía de 50.000 pesetas.

Cuando del procedimiento judicial de apremio resulte la insolvencia del infractor, éste sufrirá el arresto subsidiario de hasta cinco días en las faltas leves, quince días en las graves y treinta días en las faltas administrativas muy graves.

Los padres o tutores serán responsables de los incendios causados por los menores a su cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 10 de junio de 1977.—El Gobernador civil, *Juan Gómez Arjona.*

1902

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

EDICTOS

Acordada por esta Excma. Corporación, en sesión plenaria del 10 de los corrientes, la contratación directa de las obras municipales incluidas en el Plan Provincial de Obras y Servicios del bienio 1976-77, al amparo de la autorización y con el carácter de urgencia que confiere el artículo 6.°-b) del Real Decreto 446/1977, de 11 de marzo, y aprobado al propio tiempo el pliego-tipo de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de regir para el concierto y ejecución de dichas obras, se hace público que este documento se encuentra de manifiesto en la Secretaría a efectos de reclamaciones, por plazo de los ocho días siguientes al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia.

Segovia, 11 de junio de 1977.—El Alcalde, Maximiliano Fernández García.

1892

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de junio de 1977, los proyectos de:

— Reparación y reforma de la Casa Consistorial.

— Construcción de una galería de tiro en la Ciudad Deportiva Municipal de "La Albuera".

— Y de bacheo y acondicionamiento del acceso a La Albuera.

Estarán de manifiesto al público, en la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Segovia, 11 de junio de 1977.—El Alcalde, Maximiliano Fernández García.

1905

DELEGACION DE HACIENDA DE SEGOVIA

ANUNCIOS

No habiendo sido elegidos los Comisionados de algunas Juntas de Evaluación Global del Impuesto Industrial, Cuota por Beneficios, ejercicio 1976, en las elecciones celebradas en los respectivos Sindicatos que se citan, correspondientes a las Secciones que también se determinan en este anuncio, se pone en conocimiento de los contribuyentes afectados que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 14 de la Instrucción Provisional del Impuesto aprobada por Orden ministerial de 9 de febrero de 1958, se elegirán éstos por oficio de esta Oficina, previo sorteo que se celebrará en el Salón de actos de esta Delegación de Hacienda, a cuyo acto pueden asistir los interesados que pertenezcan, a las siguientes Juntas y Secciones, el día y hora del mes de junio que a continuación se detallan:

N.º Junta	ACTIVIDAD	Sección	Día	Hora
3	Comercio mixto rural... ...	1.ª	17	9,30
8	Tinte, limp. y planch. ropa	3.ª	17	9,40
11	Suministros del gas	1.ª y 3.ª	17	9,50
23	Fabricación piensos	2.ª	17	10,—
25	Carbones y leñas	1.ª y 3.ª	17	10,10
27	Extrac. de áridos y varios	3.ª	17	10,20
28	Fción. ladri., tejas y simila.	3.ª	17	10,30
41	Espectáculos taurinos... ...	3.ª	17	10,40
43	Salas de billar, etc.	1.ª y 3.ª	17	10,50
47	Menor productos Rama X	1.ª	17	11,—
71	Carroce., carreter. y afines.	3.ª	17	11,10
75	Mayor de maderas...	2.ª	17	11,20
76	Comercio del mueble... ...	2.ª y 3.ª	17	11,30
79	Siderurgia	2.ª	17	11,40
83	Estructuras metálicas... ...	2.ª	17	11,50
85	Instalaciones eléctricas	3.ª	17	12,—
88	Menor chatarra y minerals.	2.ª	17	12,10
89	Com. toda clase metales...	3.ª	17	12,20
91	Menor joyería y platería...	3.ª	17	12,30
92	Com. muebles metálicos...	2.ª	17	12,40
95	Alquiler máquinas...	2.ª	17	12,50
103	Pieles y cueros...	1.ª	17	13,—
105	Menor calzado fino	2.ª	17	13,10
106	Menor calzado ordinario...	3.ª	17	13,20
114	Transportes camiones S. D.	2.ª	17	13,30
116	Id. camiones itinerario fijo	2.ª	17	13,40
120	Garajes	2.ª	17	13,50
30	Manufac. piedras naturales	1.ª, 2.ª, 3.ª	20	10,—
32	Venta edificaciones...	1.ª, 2.ª, 3.ª	20	10,30
33	Materiales de construcción	1.ª, 2.ª, 3.ª	20	11,—
37	Obras particulares...	1.ª, 2.ª, 3.ª	20	11,30
39	Acabado de la construcción	1.ª, 2.ª, 3.ª	20	12,—

Segovia, 10 de junio de 1977.—El Presidente de las Juntas de Evaluación.

1835

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto 1545/1974, de 31 de mayo, y la Orden de 19 de febrero de 1975, por la que se modifica la de 28 de julio de 1972, reguladora del régimen de Convenios fiscales con Agrupaciones de contribuyentes, he acordado, con esta fecha, lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito provincial, con la Agrupación "Chacinería Mayor", con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de industrialización del cerdo y adquisición de productos naturales, integradas en los sectores económico-fiscales número 1.121, para el período año 1977, y con la mención SG-16.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipos	Cuotas
Ventas ftes. a mayor.	16	222.788.000	2 %	4.455.760
Ventas ftes. a minor.	16	125.305.000	2,4 %	3.007.320
Adqui. prod. natural.	3	104.269.000	2 %	2.085.380
			Sumas	9.548.460

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en nueve millones quinientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente serán las que siguen: Personal empleado y grado de mecanización.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1977, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por lo hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán, asimismo, para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972, con las modificaciones de la de 19 de febrero de 1975.

Segovia, 31 de mayo de 1977.—El Delegado de Hacienda, Julio del Valle García.

1938

TRIBUNAL PROVINCIAL DE CONTRABANDO

ANUNCIO DE SUBASTA

ANEXO al anuncio de la subasta a celebrar el próximo día 28 de junio de 1977, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, y publicado en el B. O. de la provincia número 70, de 13 de junio:

LOTE NUMERO 7.—Automóvil marca VAUXHALL, matrícula FH-36-43, depositado en Villacastín, Taller de don Ricardo de Andrés. Expediente 3/77. Tasación, pesetas 26.000.

LOTE NUMERO 8.—Automóvil marca FORD-9, modelo Transit, sin matrícula, depositado en Garaje Oficial Citroën, de Segovia. Expediente 4/77. Tasación, 38.000 pesetas.

LOTE NUMERO 9.—Automóvil marca RENAULT-4, sin matrícula, depositado en Cerezo de Abajo, Taller de don Vicente Díez. Expediente 6/77. Tasación, 35.000 pesetas.

LOTE NUMERO 10. — Camión - furgón marca RENAULT - SAVIEN, matrícula 6247-QS-54, depositado en Cerezo de Abajo, Taller de don Vicente Díez. Expediente 9/77. Tasación, 40.000 pesetas.

LOTE NUMERO 11. — Automóvil marca MAZDA 1.800, matrícula CO-4.553, depositado en Cerezo de Abajo, Taller de don Vicente Díez. Expediente 10/77. Tasación, 35.000 pesetas.

Todos los vehículos anteriormente relacionados se subastan con derecho a matriculación.

El "pliego de condiciones generales" por el que se regirá la presente subasta se encuentra expuesto al público en el tablón de anuncios de esta Delegación de Hacienda.

Segovia, 14 de junio de 1977.—El Delegado de Hacienda, Julio del Valle García.

1870

Confederación Hidrográfica del Duero

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de distribución de agua potable a Castroserna de Abajo (Segovia), durante un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el mencionado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Nota extracto para la información pública

El proyecto de red de distribución de agua potable al pueblo de Castroserna de Abajo está redactado por el Ingeniero de Caminos don José-Miguel Useros Serrano el 7 de octubre de 1972, y ha sido presentado por la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia acogiéndose a los beneficios que concede el Decreto de 27 de mayo de 1949.

Las obras comprendidas en este proyecto son:

Red de distribución.—Se proyecta extender la red de distribución de agua por las calles que carecen de dicho servicio, con una longitud de 1.059 metros, y ampliar el abastecimiento en 500 metros, que se ejecutarán con tubería de fibrocemento de presión de 60 milímetros de diámetro.

Se construirán arquetas de registro para alojar 3 llaves de paso y se instalarán 13 bocas de riego.

El presupuesto de ejecución por contrata asciende a 659.139 pesetas.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, calle de Muro, 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina, donde podrán formular reclamaciones, así como en la Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Valladolid, 1 de junio de 1977.—El Ingeniero Director, Manuel María Jiménez Espuelas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1893

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio de cognición número 31/77, tramitados en este Juzgado, ha recaído la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a tres de junio de mil novecientos setenta y siete.—Vistos por el señor Juez municipal, don Eusebio Lafuente Almazán, los presentes autos de juicio de cognición, en que son partes, como demandante, J. Horcajo, S. A., con domicilio en esta ciudad, avenida Fernández Ladreda, número 15, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martín Orejana, contra el demandado don Rafael Higuera Grande, mayor de edad, industrial y con domicilio en Madrid, calle del Limón, 13, "Pensión la Macarena", sobre reclamación de cantidad. (Siguen resultandos y considerandos).

Fallo: Que estimando totalmente la demanda formulada por el Procurador don Francisco Martín Orejana, en nombre de J. Horcajo, S. A., contra don Rafael Higuera Grande, debo de condenar y condeno o este último a satisfacer a J. Horcajo, S. A., la cantidad de cuarenta mil ciento veinticuatro pesetas con noventa y siete céntimos, con más los intereses legales desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que será notificada por la rebeldía del demandado, en la forma que establece el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Lafuente.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Rafael Higuera Grande, expido y firmo la presente, en Segovia, a siete de junio de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario, Manuel López Fernández.

CONCURSOS Y SUBASTAS

1886

Ayuntamiento de Gallegos

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, y durante el plazo de veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de contratación de una banda de música o conjunto musical que deberá actuar en los festejos organizados por este Ayuntamiento con motivo de las fiestas de los Sagrados Corazones, el día 21 de agosto, y de Nuestra Señora del Rosario, el 2 y 3 de octubre, con sus vísperas, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en Secretaría municipal.

Para la concurrencia a la licitación será preciso que se constituya una fianza de 1.000 pesetas, en metálico, en la Depositaría de fondos del Ayuntamiento. La fianza definitiva se fija en el 5 por 100 de la cantidad en la que el concurso resulte adjudicado, y será constituida, igualmente, en metálico.

Las proposiciones, reintegradas con sujeción a la Ley del timbre y llevando una póliza de la MUNPAL de 10 pesetas, se presentarán en la Secretaría municipal, en las horas de oficina, en cualquiera de los días del plazo antes señalado, y deberán formalizarse con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., enterado del pliego de condiciones económico - administrativas para la contratación de una banda de música o conjunto musical para actuar en los festejos organizados con motivo de los Sagrados Corazones y Nuestra Señora del Rosario, ofrece la actuación del conjunto musical denominado ..., en la cantidad de ... pesetas, y con las demás condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

..., a ... de ... de 1977.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial al día siguiente hábil después de transcurrido el plazo de admisión de proposiciones para el concurso.

El pago de las obligaciones de este concurso se hará por el Ayuntamiento con cargo a la consignación destinada a este fin en el presupuesto ordinario, que se halla dotada de cuantía suficiente para el pago de referencia.

Gallegos, a 8 de junio de 1977.—El Alcalde, Matías Barroso.

1888

Ayuntamiento de Mata de Cuéllar

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, y durante el plazo de veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará en los festejos organizados por este Ayuntamiento con motivo de las fiestas patronales, durante los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 1977, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

Para la concurrencia a la licitación será preciso que se constituya una fianza de 1.000 pesetas, en metálico, en la Depositaría de fondos del Ayuntamiento. La fianza definitiva se fija en el 6 por 100 de la cantidad en el que el concurso resulte adjudicado, y será constituida, igualmente, en metálico.

Las proposiciones, reintegradas con sujeción a la Ley del Timbre y llevando una póliza de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local de 10 pesetas, se presentarán en la Secretaría municipal, en horas de oficina, en cualquiera de los días del plazo antes señalado, y deberán formalizarse con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., enterado de los pliegos de condiciones económico-administrativas para la contratación de un conjunto musical o banda de música para actuar en los festejos organizados con motivo de ..., ofrece la actuación del conjunto musical denominado ..., en la cantidad de ... pesetas, y con las demás condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

..., a ... de ... de 197...

Firma del licitador,

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial al día siguiente hábil después de terminado el plazo de admisión de proposiciones para el concurso, a las trece horas.

El pago de las obligaciones derivadas de esta concurso se hará por el Ayuntamiento con cargo a la consignación destinada a este fin en el presupuesto ordinario, que se halla dotada en cuantía suficiente para el pago de referencia.

Mata de Cuéllar, a 10 de junio de 1977.—El Alcalde, Amalio Oviedo.

1889

Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón

Subasta de chopos

Durante los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, de las diez a las doce horas, y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal, se admiten proposiciones, según modelo que al final se inserta, optando a la subasta de 262 árboles de chopo en pie, chaspeados y numerados, en el paraje "El Juncar" o abrevadero y "Prado Concejo" (zona afecta a colada de ganado), limítrofes a la carretera, bajo el tipo de licitación base de 632.500 pesetas, e índice de 790.625.

La apertura de plicas se verificará a las trece horas del mismo día señalado para la subasta.

De quedar desierta la misma se celebrará otra segunda, a la misma hora del octavo día hábil siguiente a aquel en que tenga lugar la primera, bajo idénticas normas y condiciones.

Fianzas: Provisional, 3 por 100 del tipo base. Definitiva, 6 por 100 del precio de adjudicación.

Modelo de proposición

Don ..., de ... años, de estado ..., natural de ..., con domicilio en ..., en posesión del carné de identidad número ..., en nombre propio (o en representación de ..., lo cual acredita con ...), en relación con la subasta anunciada en el B. O. de la provincia de Segovia número ..., fecha ..., por el Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón, para la enajenación de 262 árboles de chopo, se compromete a la realización del aprovechamiento bajo las condiciones fijadas, de las que está enterado, en la cantidad de ... (en letra) pesetas.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Santibáñez de Ayllón, a 30 de mayo de 1977.—El Alcalde, Lino Arranz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1911

OTERO DE HERREROS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos, de la administración del patrimonio y de valores auxiliares e independientes del ejercicio de 1976, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Otero de Herreros, a 13 de junio de 1977.—El Alcalde.

1908

CUBILLO

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cubillo, a 13 de junio de 1977.—El Alcalde, Celedonio Esteban de Andrés.

1907

NAVALILLA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Navalilla, a 13 de junio de 1977.—El Alcalde, Lucas Tanarro Maldonado.

COMUNIDADES

1890

Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña

Reparto del dividendo efectuado el día 7 de junio de 1977 por la Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña, según consta en la sesión celebrada al efecto:

	Pesetas
Fuentidueña	51.028
Sacramenia	86.315
Pecharromán	32.911
Valtiendas	60.706
Fuentesoto	49.731
Tejares	31.572
Torreadrada	53.969
Castro de Fuentidueña	39.780
Cobos de Fuentidueña	36.257
San Miguel de Bernuy	40.630
Valles de Fuentidueña	30.011
Fuente el Olmo de Fuentidueña	52.006
Torrecilla del Pinar	72.484
Fuentepiñel	47.188
Cozuelos de Fuentidueña	53.032
Fuentesaúco de Fuentidueña	62.356
Vegafría	38.04[illegible]
Membibre de la Hoz	40.36[illegible]
Aldeasoña	48.39[illegible]
Calabazas	43.083
El Vivar de Fuentidueña	30.145
Total	1.000.000

Fuentidueña, 7 de junio de 1977.—El Presidente.

1921

ANUNCIO

Debidamente autorizado por la Jefatura Provincial del ICONA y con el conforme de Excmo. señor Gobernador civil, se procederá a la colocación de cebos envenenados "Ovo-urraquil" en el coto privado de caza SG-10.225, "El Negredo", propiedad de don Pablo Paz Corral, sito en el término municipal de El Negredo.

Plazo de validez: Treinta días naturales.

Fecha de colocación: A partir del quinto día natural, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento, y muy especialmente al término municipal de El Negredo; así como a los términos colindantes con el referido coto, y en evitación de posibles perjuicios.

El Negredo, a 5 de junio de 1977.—El titular, Pablo Paz Corral.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8